



## SENTENCIA

Lima, veinticinco de enero de dos mil doce.-

**VISTOS;** en audiencia oral y pública, el juzgamiento incoado contra **ALMINDA GABRIELA LÓPEZ PIZARRO** por los delitos contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, contra la Administración Pública en la modalidad de corrupción de funcionarios subtipo de cohecho pasivo de magistrados, y contra la Administración de Justicia en la modalidad de prevaricato en perjuicio del Estado.

### **Tribunal**

El Tribunal está constituido por los señores JORGE BAYARDO CALDERÓN CASTILLO -Presidente-, CARLOS ZECENARRO MATEUS y JORGE OMAR SANTA MARÍA MORILLO -Director de Debates-. Su conformación tiene como fundamento normativo los artículos ciento treinta y ocho de la Constitución, treinta y cuatro, inciso cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Poder Judicial, diez y once del Código de Procedimientos Penales.

### **Individualización de la acusada**

#### **1. ALMINDA GABRIELA LÓPEZ PIZARRO**

Sus generales de ley son como sigue: natural de Acolla, provincia de Jauja, Departamento de Junín; identificada con Documento Nacional



de Identidad número cero nueve cuatro dos dos tres dos nueve, domiciliada actualmente en el jirón Los Andes número doscientos veinticuatro, tercer piso, en el distrito de El Agustino, siendo la casa donde habita de quien fuera su señora madre, hija de doña Felícita Pizarro y don Máximo López; de ocupación Abogada, estado civil soltera, señala no poseer bienes muebles ni inmuebles y que tiene ingresos únicamente provenientes de su pensión, los cuales ascienden a tres mil quinientos nuevos soles aproximadamente.

## PARTE PRIMERA

### I. ANTECEDENTES. ITINERARIO

#### *Fiscalía Suprema de Control Interno y Fiscalía de la Nación*

1. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil uno, a fojas ciento cuarenta y cinco, la Fiscalía Suprema de Control Interno admitió a trámite la denuncia de fojas uno y siguientes, formulada por el Procurador Público Ad –Hoc contra la citada Magistrada y otros.
2. Que, la Fiscalía Suprema de Control Interno emitió el Informe Número ciento dieciocho – dos mil uno – MP – F – SUPR.C.I., de fecha veinticinco de octubre de dos mil uno, a mérito del cual la señora Fiscal de la Nación dictó la resolución Número quinientos noventa y seis – dos mil dos – MP – FN, del diez de abril de dos mil dos, declarando Fundada la denuncia interpuesta por el Procurador Público Ad Hoc, y dispuso la remisión de los actuados al Fiscal Supremo llamado por ley.

### ***Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo***

3. El diecinueve de junio de dos mil dos, a fojas trece mil setecientos diez, el Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo formalizó denuncia penal contra los encausados Daniel Raúl Lorenzzi Goycochea, Orestes Castellares Cámac –extinguida la acción penal en su contra por muerte-, Manuel Adeelid Ruiz Cueto y Alminda Gabriela López Pizarro, por los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo de magistrados y prevaricato, en agravio del Estado; asimismo, contra Sixto Muñoz Sarmiento, Flor de María Emma Maita Luna y Julia Eguía Dávalos por los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo de magistrados, en agravio del Estado; y contra Arquímedes Roberto Pesantes Krederdt por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado.

4. El veintisiete de agosto de dos mil dos, esta denuncia fiscal fue ampliada a fojas diecinueve mil doscientos cuatro, para comprender a Sixto Muñoz Sarmiento por el delito de prevaricato, a Pedro Adrián Infantes Mandujano y otros por los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo de Magistrados y prevaricato.

### ***Sede Jurisdiccional – Vocalía Suprema de Instrucción***

5. La Vocalía Suprema de Instrucción, al calificar la referida denuncia, mediante resolución de fojas trece mil ochocientos sesenta y uno, del cinco de julio de dos mil dos, decidió abrir instrucción contra los citados encausados. Asimismo, a mérito de la ampliación de la denuncia fiscal, mediante resolución de fojas diecinueve mil

doscientos doce, del veinticinco de setiembre de dos mil dos, amplía el auto de apertura de instrucción, para comprender a Sixto Muñoz Sarmiento por el delito de prevaricato en agravio del Estado; y a Pedro Adrián Infantes Mandujano, Luis Arturo Chocano Polanco y Jorge Eduardo Gonzáles Campos por los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo de magistrados y prevaricato en agravio del Estado.

6. Continuando la causa con arreglo a su naturaleza ordinaria y concluida la etapa de instrucción, se remitieron los autos al despacho del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, quien a fojas treinta mil doscientos ocho emitió su Informe Final de fecha treinta de setiembre de dos mil tres, ampliado a fojas treinta y dos mil quinientos sesenta; del mismo modo, el Vocal Supremo Instructor, a fojas treinta mil quinientos dieciséis, emitió su Informe Final de fecha catorce de octubre de dos mil tres, ampliado a fojas treinta y dos mil seiscientos diecisiete. Los autos fueron remitidos al despacho de la señora Fiscal Suprema en Segunda Instancia, quien a fojas treinta y dos mil novecientos cincuenta y uno y treinta y tres mil novecientos cincuenta y ocho emitió acusación sustancial contra los referidos encausados.

7. Mediante resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil tres, de fojas veintisiete mil ciento noventa y uno, la Vocalía Suprema de Instrucción declaró reo contumaces a los encausados Daniel Raúl Lorenzi Goycochea, Flor de María Maita Luna y Almindra Gabriela López Pizarro, disponiéndose su inmediata captura a nivel nacional e internacional.



### **Sala Penal Especial**

8. La Sala Penal Especial, mediante resolución de fojas treinta y tres mil novecientos sesenta y seis, de fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, emitió el auto superior de enjuiciamiento, en el que señaló fecha y hora para el inicio del juicio oral contra los citados encausados.

9. A fojas cuarenta mil seiscientos ochenta y cuatro, se emitió la sentencia de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, que declara:

- i) Infundada la excepción de prescripción deducida por el encausado Muñoz Sarmiento respecto al delito de asociación ilícita para delinquir; Careciendo de Objeto pronunciarse por el delito de prevaricato al haber sido absuelto; ii) Absolvieron a Lorenzi Goycochea, Chocano Polanco, Gonzáles Campos y Ruiz Cueto de los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo de magistrados y prevaricato; y a Muñoz Sarmiento del delito de prevaricato; iii) Condenaron a Eguía Dávalos y Muñoz Sarmiento como autores de los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo de magistrados a seis años de pena privativa de libertad; y a Pesantes Krederdt como autor del delito de asociación ilícita para delinquir a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; inhabilitación a los tres por el término de cuatro años y fijó en ochocientos mil nuevos soles la suma por concepto de reparación civil; iv) Reservaron el juzgamiento contra las reos contumaces López Pizarro y Maita Luna hasta que sean habidas y capturadas.



10. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil ocho, la Segunda Sala Penal Especial emitió la resolución de fojas cuarenta y un mil seiscientos noventa y seis, en la que declaró Fundada la solicitud de la Procuraduría Ad Hoc, y en consecuencia Suspendido el plazo de prescripción de la acción penal desde que se declaró la contumacia de la encausada López Pizarro, hasta que sea puesta a disposición.

#### **Corte Suprema – Sala Penal Transitoria**

11. La referida sentencia fue materia de impugnación, tramitándose el Recurso de Nulidad signado con el número Asuntos Varios Trece – dos mil dos – F, por el que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, de fojas cuarenta mil novecientos setenta y tres, declaró POR UNANIMIDAD: i) Infundada la Excepción de Naturaleza de Acción deducida por Maita Luna, e Infundada la Excepción de Cosa Juzgada deducida por Pesantes Krederdt; ii) No Haber Nulidad en el extremo que absolvió a Gonzáles Campos de los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo de magistrados y prevaricato; y a Muñoz Sarmiento del delito de prevaricato; iii) No Haber Nulidad en cuanto condenó a Eguía Dávalos y Muñoz Sarmiento como autores de los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo de magistrados a seis años de pena privativa de libertad y cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años, respectivamente, así como No haber Nulidad en la inhabilitación y la reparación civil; iv) Nula la condena de Pesantes Krederdt como autor del delito de asociación ilícita para delinquir; y se realice un nuevo juicio oral por otra Sala



Superior; y POR MAYORÍA: v) No Haber Nulidad en la absolución de Lorenzi Goycochea, Ruiz Cueto y Chocano Polanco de los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo de magistrados y prevaricato.

12. Que esta Ejecutoria Suprema fue integrada mediante resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, en cuanto se declaró No Haber Nulidad en el extremo que reserva el proceso contra las reos contumaces López Pizarro y Maita Luna.

13. Que, posteriormente la encausada López Pizarro fue puesta a disposición, por lo que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante resolución de tres de noviembre de dos mil seis, declaró Procedente la variación de la medida coercitiva de detención dispuesta en su contra, por la medida de comparecencia con reglas de conducta.

14. Es así que con fecha, trece de setiembre de dos mil once, la Sala Penal Especial, mediante resolución de fojas cuarenta y un mil ochocientos sesenta señaló como fecha para la realización del juicio oral contra la encausada Alminda Gabriela López Pizarro el día veintiocho de octubre de dos mil once.

## II. DE LA INSTRUCCIÓN:

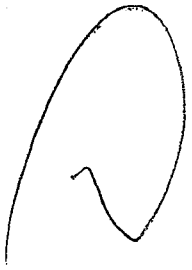
### *Imputaciones contenidas en la denuncia fiscal*

15. El señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo en su denuncia formalizada de fojas trece mil setecientos diez, ampliada a fojas diecinueve mil doscientos cuatro, sostuvo que los encausados Lorenzi Goycochea, Muñoz Sarmiento, Chocano Polanco, Gonzáles Campos, Ruiz Cueto, López Pizarro, Eguía Dávalos, Maita Luna y Pesantes Krederdt habrían conformado una agrupación ilícita para cometer delitos en perjuicio del Estado.

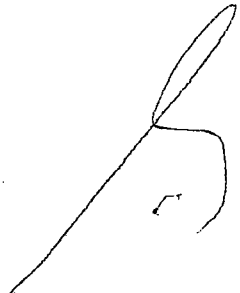
Los fundamentos de hecho que se relatan son:

- A. Los encausados Lorenzi Goycochea, Ruiz Cueto, Muñoz Sarmiento, Eguía Dávalos, Pesantes Krederdt, Chocano Polanco, Gonzáles Campos, Maita Luna y López Pizarro, en su condición de Magistrados de Segunda Instancia fueron integrantes de una organización delictiva creada y dirigida por el ex Asesor Vladimiro Montesinos Torres, para lo cual colaboraron en la ejecución de sucesivos actos de corrupción que planificó el citado ex Asesor, relacionados con temas judiciales de especial interés para el régimen presidencial de Alberto Fujimori Fujimori y su entorno. Algunos Jueces y Fiscales que fueron parte de dicha organización recibieron en forma periódica sumas de dinero de las arcas del Estado.
- B. Asimismo, en los procesos seguidos contra Jaime Mur Campoverde y Jorge Mufarech Nemi Nemi –quienes en ese entonces eran opositores al gobierno de Fujimori Fujimori-, los





encausados Lorenzi Goycochea, Ruiz Cueto y López Pizarro, como miembros de la Sala de delitos Tributarios y Aduaneros se coludieron con Montesinos Torres para expedir resoluciones contrarias a ley; de la misma forma actuaron los encausados Pesantes Krederdt, en su condición de Fiscal Superior, y Ruiz Cueto y López Pizarro, como Vocales Superiores, en el juicio seguido contra Baruch Ivcher.



C. Que, además, en la Acción de Amparo Número cuarenta y cuatro – noventa y ocho, y en la Acción de Cumplimiento interpuesta por la empresa LUCHETTI Sociedad Anónima contra la Municipalidad de Lima, los encausados Muñoz Sarmiento, Chocano Polanco y Gonzáles Campos, como Vocales de la Sala de Derecho Público, contraviniendo la ley, dictaron resoluciones a favor de la referida empresa y de la organización, a cambio de dinero.



**Auto de inicio de instrucción**

16. El señor Juez Supremo Instructor, por auto de fojas trece mil ochocientos sesenta y uno, del cinco de julio de dos mil dos, ampliado a fojas diecinueve mil doscientos doce, del veinticinco de setiembre de dos mil dos, asumió íntegramente los términos de la denuncia formalizada por el Fiscal Supremo. En consecuencia, abrió instrucción en la vía ordinaria contra Lorenzi Goycochea, Castellares Cámac, Ruiz Cueto, López Pizarro, Infantes Mandujano, Chocano Polanco y Gonzáles Campos por los delitos de cohecho pasivo de magistrados, asociación ilícita para delinquir y prevaricato; contra Muñoz Sarmiento, Maita Luna y Eguía Dávalos por los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo

de magistrados; contra Muñoz Sarmiento por el delito de prevaricato; y contra Pesantes Krederdt por el delito de asociación ilícita para delinquir; asimismo, se dictó mandato de detención para Lorenzi Goycochea, Castellares Cámac, López Pizarro, Muñoz Sarmiento, Maita Luna, Eguía Dávalos y Pesantes Krederdt; mandato de comparecencia restringida para Ruiz Cueto; y mandato de comparecencia con detención domiciliaria para Infantes Mandujano, Chocano Polanco y Gonzáles Campos.

### III. DEL JUICIO ORAL

#### *Imputaciones contenidas en la acusación fiscal*

17. En la acusación Fiscal de fojas treinta y dos mil novecientos cincuenta y uno, ampliada a fojas treinta y tres mil novecientos cincuenta y ocho –esta última por orden de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, conforme se advierte a fojas treinta y tres mil ochocientos sesenta y uno-, así como en su requisitoria oralizada en la sesión del dieciséis de enero de dos mil doce, se afirma lo siguiente:

- a. Que, con el fin de mantener el régimen dictatorial del Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, a partir del mes de abril de mil novecientos noventa y dos, el Ex Asesor de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) Vladimiro Montesinos Torres, con la autorización y colaboración de Fujimori Fujimori organizó y dirigió una organización criminal con extensas ramificaciones en las principales instituciones del Estado.
- b. Los integrantes de la organización criminal actuaron con total impunidad y se enquistaron en las principales instituciones como


el Congreso de la República, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y el Poder Judicial, con el fin de lograr los siguientes objetivos: **i)** sostener el régimen de Fujimori Fujimori; **ii)** contribuir en la reelección presidencial de Fujimori Fujimori; y **iii)** controlar y manejar los juicios y procesos en los que tenía interés la "organización".

- c. El interés del Gobierno era someter tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público, no sólo para manipular los procesos que eran de su conocimiento, con el fin de resolver los casos según su interés, sino utilizarlos como instrumento de persecución y hostigamiento contra los adversarios y opositores políticos, para lo cual cada uno de los integrantes tenía determinadas tareas que ejecutar, dentro del objetivo central de perpetuar en el poder a Fujimori Fujimori.
- d. Es así como las numerosas denuncias sobre corrupción, violaciones de los derechos humanos, entre otros, que presentaron las instituciones civiles y democráticas, así como los partidos de oposición y medios de prensa independiente, siempre encontraron una valla insalvable, pues el Ministerio Público y Poder Judicial, terminaron por archivar las denuncias o procesos que afectaban el régimen del Ex Presidente Fujimori Fujimori.
- e. Pretextando la reforma y modernización judicial, se planificaron y ejecutaron una serie de mecanismos con el objetivo de someter y manipular al Poder Judicial, para cuyo efecto se crearon algunos Juzgados y Salas Superiores a las cuales se les otorgó competencia sobre determinados delitos por medio de leyes cuya dación obedecía a intereses políticos; es así como a la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros, que presidió el encausado Lorenzi Goycochea e integrada por los encausados López Pizarro y Ruiz Cueto, se le otorgó competencia para

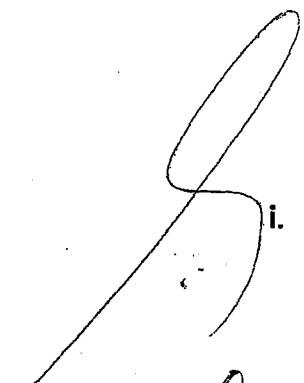
conocer también delitos de corrupción de funcionarios y contra la fe pública.

f. Asimismo, se crearon Juzgados y Salas Especializadas, que en su gran mayoría fueron cubiertos por Magistrados Provisionales, por un plazo determinado, pero que en rigor funcionaban como Salas Permanentes, provisionalidad que permitió ejercer control sobre los Jueces y sus decisiones, como se evidenció en los videos que fueron propalados por los diversos medios de comunicación, después que se difundiera el famoso "Vladi video Kouri - Montesinos", en los que se aprecia que Montesinos Torres consideraba que no se debían llevar a cabo los concursos públicos para cubrirse las plazas de Jueces y Fiscales con Magistrados titulares, es por ello que el denominado Programa de Formación de Magistrados (PROFA) a cargo de la Academia de la Magistratura se prolongó sucesivamente y se impidieron de esa forma las convocatorias a concurso público para cubrir plazas vacantes de Jueces y Fiscales por parte del Consejo Nacional de la Magistratura.

g. Paralelamente se creó la denominada "Mesa de Partes Única" a cargo del personal de "confianza", para la distribución de denuncias y expedientes, con lo que se reforzó el control sobre los procesos, al concentrarse los de interés del Gobierno en Fiscalías y Órganos Jurisdiccionales que se encontraban a cargo de Jueces y Fiscales que formaban parte de la organización criminal, como se colige de la declaración testimonial de Matilde Pinchi Pinchi de fojas catorce mil setecientos noventa y seis y de María Angélica Arce Guerrero, quien se desempeñó como Secretaria personal de Montesinos Torres en el Servicio de Inteligencia Nacional, de fojas quince mil ciento cuarenta y tres, así como de Pedro Huertas Caballero de fojas quince mil ciento ochenta y siete.



h. En el Ministerio Público se efectuaron numerosas designaciones de Fiscales Ad Hoc para las investigaciones y procesos de significación e importancia para el Gobierno, lo que se acentuó con la creación de la denominada Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, que se creó al igual que la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial dentro del objetivo de controlar ambas instituciones, como se pudo apreciar en las cintas de videos de las reuniones que sostuvo Montesinos Torres con Magistrados Supremos, así como en el video de la reunión que aquél sostuvo con los miembros de la bancada oficialista en el Congreso de la República, en la que dio a conocer la necesidad de seguir controlando al Poder Judicial y al Ministerio Público.



i. Según la acusación fiscal, Montesinos Torres convocaba a los Magistrados de su confianza a los ambientes del Servicio de Inteligencia Nacional para darles indicaciones de cómo debían resolver los procesos de su interés y otras veces para redactar las resoluciones, así como en otras circunstancias enviaba a los Despachos Judiciales y Fiscales los proyectos de resolución, que después de ser revisados eran devueltos al Servicio de Inteligencia Nacional para verificarse que el proyecto original era el que figuraba en el respectivo expediente judicial o fiscal, siendo el encargado de la revisión y corrección de proyectos aludidos el abogado Pedro Huertas Caballero, Ex Jefe de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica del Servicio de Inteligencia Nacional, como se colige de su testimonial de fojas quince mil ciento ochenta y siete, así como de la testimonial de Francisco Rafael Merino Bartet de fojas catorce mil seiscientos veinticinco, quien trabajó en el Servicio de Inteligencia Nacional, y que luego de la difusión del video Kouri – Montesinos, extrajo copias en diskettes de la información almacenada en la computadora

de Huertas Caballero consistentes en proyectos de resoluciones judiciales.

j. Asimismo, los Magistrados sometidos al régimen de Fujimori Fujimori en sus respectivos despachos elaboraban los proyectos de resoluciones que luego eran enviados a Montesinos Torres con los choferes del Servicio de Inteligencia Nacional para su revisión y aprobación de parte de Pedro Huertas Caballero; es así como se dio la modalidad de pagar a los Magistrados que se sometieron a la organización, quienes recibían sobres conteniendo dinero en dólares o soles provenientes de los fondos del Estado que eran administrados por el Servicio de Inteligencia Nacional.

k. Es en este contexto que debe analizarse y evaluarse la conducta de los procesados Lorenzi Goycochea, Ruiz Cueto, López Pizarro, Muñoz Sarmiento, Maita Luna, Eguía Dávalos, Pesantes Krederdt, Infantes Mandujano, Chocano Polanco y Gonzáles Campos, Ex Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público de Segunda Instancia, pues algunos de los Jueces y Fiscales que formaron parte de la organización criminal, entre ellos Eguía Dávalos, Maita Luna y Muñoz Sarmiento a cambio de los servicios prestados recibieron en forma periódica sumas de dinero provenientes de las arcas del Estado que eran manejados por Matilde Pinchi Pinchi por disposición de Vladimiro Montesinos Torres.

l. De otro lado, los encausados Lorenzi Goycochea, Ruiz Cueto y López Pizarro, en su condición de miembros de la Sala Corporativa Especializada en delitos Tributarios y Aduaneros se coludieron con Montesinos Torres para expedir resoluciones contrarias a la ley en los procesos seguidos contra Jaime Mur Campoverde y Jorge Mufarech Nemi, opositores del Gobierno de Fujimori Fujimori y a quienes les convenía silenciar; de la

misma forma actuaron en su condición de Vocales Superiores los encausados Ruiz Cueto y López Pizarro y como Fiscal Superior el encausado Pesantes Krederdt en el juicio seguido contra Baruch Ivcher, empresario mayoritario de un canal de televisión.

m. Otro de los casos de interés para la organización fue la Acción de Amparo número cuarenta y cuatro – noventa y ocho y la Acción de Cumplimiento interpuesta por la Empresa Luchetti Sociedad Anónima contra la Municipalidad Provincial de Lima en la que intervinieron los encausados Muñoz Sarmiento, Infantes Mandujano, Chocano Polanco y Gonzáles Campos, Vocales Superiores de la Sala de Derecho Público, los mismos que contraviniendo la ley dictaron resoluciones a favor de la citada empresa y de la organización, por lo que el procesado Muñoz Sarmiento recibió dinero a cambio.

n. Es ilustrativa la declaración testimonial de Montesinos Torres prestada a fojas quince mil cuatrocientos diez, pues explicó cómo coordinó el fallo a dictarse en dicho caso, lo que se corrobora con la testimonial de Pinchi Pinchi de fojas catorce mil setecientos noventa y seis, quien sostiene haber estado presente cuando Montesinos Torres le ordenó a Pedro Huertas Caballero que prepare las resoluciones del caso "Luchetti", ello se corrobora con la testimonial de Merino Bartet, Ex Asesor Político de la Alta Dirección del Servicio de Inteligencia Nacional, quien a fojas catorce mil seiscientos veinticinco, expresó entre otras cosas, que en la computadora del abogado Huertas Caballero, existían archivos correspondientes a proyectos de resoluciones judiciales que redactaba éste con la ayuda de Montesinos Torres, siendo que el mismo Huertas Caballero a fojas quince mil ciento ochenta y siete admitió haberse reunido con el entonces Vocal Superior Muñoz Sarmiento para tratar sobre el caso "Luchetti".



### ***Auto superior de enjuiciamiento***

18. La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República dictó el auto de enjuiciamiento de fojas treinta y tres mil novecientos sesenta y seis, de fecha quince de diciembre de dos mil cuatro contra los acusados.

### ***Incidencias promovidas antes y durante el juicio oral***

19. Apelación interpuesta por la defensa de la encausada Alminda López Pizarro contra la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil tres, que declaró Infundada la variación de la medida de detención que solicitó.

20. Apelación interpuesta por la encausada Alminda López Pizarro contra la resolución que declaró Infundada la nulidad deducida contra el auto apertorio de instrucción.

21. Cuaderno de embargo de la inculpada Alminda López Pizarro.

22. Queja interpuesta por la defensa de la encausada Alminda López Pizarro contra el auto de inicio del proceso.

23. Apelación contra la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil tres que declaró reo contumaz a la citada procesada.



### **Delimitación de Cargos**

24. Desde una perspectiva general -o, si se quiere, de partida o principio-, la Fiscalía en su acusación oral<sup>1</sup> definió los alcances preliminares de su acusación, en base a la cual se concretó el curso del juicio, habiendo introducido un relato fáctico que configurarían los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo de magistrados y prevaricato, a saber:

"Se imputa a la acusada López Pizarro haber participado de la organización criminal formada durante el régimen de Alberto Fujimori Fujimori, organización liderada por Vladimiro Montesinos Torres y que contó con la participación de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público para acceder a las directivas de aquél, de modo que las actuaciones de dichos Magistrados se adecuaran a su voluntad. Su participación en la organización se evidencia o patentiza en su designación como integrante de la Sala Corporativa Especializada en delitos Tributarios y Aduaneros, específicamente en dos procesos, el primero seguido contra Jaime Mur Campoverde, esposo de la doctora Delia Revoredo, entonces miembro del Tribunal Constitucional, quien resolvió la improcedencia de la "re-reelección" de Fujimori Fujimori, para la elección presidencial a producirse a finales de la década de los noventa. En ese contexto, los señores Castellares Cámac y Lorenzi Goycochea, así como la encausada López Pizarro emitieron la sentencia de fecha veintiséis de agosto de mil

<sup>1</sup> Sesión de inicio de audiencia pública del nueve de noviembre de dos mil once.

novecientos noventa y ocho condenando a Noemí Paiva y reservó el proceso contra Jaime Mur Campoverde, a la fecha asilado en Costa Rica, resolución direccionada y redactada en las instalaciones del Servicio Nacional de Inteligencia (SIN). De otro lado, en el proceso número setenta y tres-noventa y ocho, caso del señor Baruch Ivcher en la que actuó como Directora de Debates, tramitó el expediente con una extraordinaria celeridad y dictó auto de enjuiciamiento, siendo que el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho emitió sentencia absolutoria respecto a David Lemor Schmerler y reservó el juzgamiento contra Baruch Ivcher. Ese mismo día, en horas de la noche los integrantes de la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros que emitieron la sentencia aludida y el Fiscal del caso fueron sorprendidos en el restaurant "O Mei", escena que fue captada por un canal de televisión, ocasionando que los concurrentes a esta reunión huyeran del lugar, lo que dio lugar a una acción disciplinaria".


25. Posteriormente, en su "requisitoria oral"<sup>2</sup> definió y delimitó los cargos en contra de acusada López Pizarro en los términos que a continuación se detallan:

"Sobre el tema del prevaricato debe dividirse alrededor de las dos intervenciones prevaricantes, la primera de ellas sobre el caso Baruch Ivcher, en la que fue Directora de Debates y ponente de la sentencia del veintidós de

<sup>2</sup> Sesión de audiencia del dieciséis de enero de dos mil doce, en la que retiró la acusación por el delito de cohecho pasivo de magistrados.

setiembre de mil novecientos noventa y ocho, en la que se hizo una reserva del proceso. En el considerando undécimo hay un juicio de valor sobre la supuesta realización de actividades delictivas por parte del señor Baruch Ivcher; esto ha llevado a que no se dé la absolución en ausencia, que es una de las posibilidades que establece el ordenamiento jurídico, sino justamente la reserva. Sobre los actos delictivos que ameritaron la reserva del proceso, la Corte Interamericana mediante resolución del veintiuno de noviembre de dos mil, estableció que se trataba de actos de hostilización por ser el señor Ivcher un enemigo político; por esa razón determinó que debían cesar estos actos de hostilización y vulneración de sus derechos, por lo tanto, lo que hubiese correspondido era no emitir estos juicios de valor. En cuanto al expediente en el que se condenó a Blanca Noemí Paiba Cossio y se reservó el proceso contra Jaime Mur Campoverde, en este caso el mecanismo ha sido el mismo usado con el señor Ivcher, es decir, hay un considerando en el que se indica que el señor Mur Campoverde habría cometido una serie de hechos ilícitos, y sobre esa base no se procedió a lo que de acuerdo al ordenamiento jurídico y la justicia debía hacerse, o sea absolverlo en ausencia. Es de destacarse la contraposición que hubo entre el considerando noveno y el décimo, en el primero de ellos se exponen dos modalidades delictivas que habría cometido el señor Jaime Mur Campoverde, y en el segundo se tiene la principal base para condenar a la señora Paiba Cossio

consistente en que cualquier exculpación que ella hubiese hecho en el sentido de que el responsable de la empresa era el señor Jaime Mur Campoverde, no era cierto, toda vez que de acuerdo con el dicho del propio Jaime Mur Campoverde, la responsable de la empresa y quien tomaba las decisiones era la señora Paiba Cossio; esta es una oposición y contradicción lógica, o era Jaime Mur Campoverde de acuerdo con el considerando noveno quien maquinaba y realizaba acciones dentro de la empresa o lo era la condenada Paiba Cossio, evidenciándose con ello que lo vertido en el considerando noveno faltaba a la verdad. De otro lado, en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, la modalidad de perjudicar a los adversarios políticos es lo que quedó plasmado en los dos pronunciamientos antes referidos, por lo que siendo algo indubitable la existencia de la asociación ilícita integrada por Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que se alinearon a los dictados de Montesinos Torres, lo que cabe analizar es si dan elementos objetivos y suficientes para vincular a la acusada López Pizarro con esta organización criminal, y a este respecto consideramos que no tenía especiales méritos para ser nombrada como Vocal Superior de la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros, por encima de de Jueces Especializados de primera instancia, así como que las visitas al local del SIN no solo han sido en la ocasión que se realizó una actividad organizada por la Embajada de los Estados Unidos, pues se han escuchado testimonios que han incidido en una presencia múltiple y que estas



quedan injustificadas; por tanto, estas otras visitas no tienen otra finalidad que realizar las coordinaciones para emitir resoluciones contrarias a los adversarios políticos del régimen".


## PARTE SEGUNDA

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

#### INFORMACIÓN PROBATORIA



##### *Declaraciones en sede sumarial*

- 
1. La testimonial de Francisco Rafael Merino Bartet, quien a fojas catorce mil seiscientos veinticinco y diecinueve mil ochocientos setenta y cuatro, señaló que trabajó en el Servicio de Inteligencia Nacional desde mil novecientos ochenta como Asesor Político de la Alta Dirección, hasta mediados de octubre de dos mil, y que su oficina se encontraba en el mismo piso y edificio que ocupaba Montesinos Torres, por lo cual podía ver a las personas que acudían al SIN a buscarlo; que a la encausada López Pizarro la conoció en OCMA cuando fue citado a declarar y que no la vio en el SIN, pero sí escuchó que concurría a dicho lugar, y no sabe con quién se entrevistaba; que los Magistrados que concurrían al SIN eran atendidos generalmente por Montesinos Torres y en algunas oportunidades por el abogado Huertas Caballero, quien los recibía en una salita; que en la computadora de éste último existían

archivos de proyectos de resoluciones judiciales que redactaba junto con Montesinos Torres, no encontrando ningún proyecto referido a los casos de Jaime Mur Campoverde – Delia Revoredo y Jorge Mufarech Nemi, pero que sí encontró varios proyectos de resolución referidos a los juicios de Baruch Ivcher, los cuales fueron hechos con participación de un Procurador de apellido Cavagnaro Basile; que habían muchos Magistrados que recibían sumas de dinero del SIN, pero no se mencionaban los nombres.

2. La testimonial de Pinchi Pinchi, quien a fojas catorce mil setecientos noventa y seis y veintidós mil ochocientos sesenta y ocho, refirió que colaboró con Montesinos Torres como su asistente personal en el SIN desde el año mil novecientos noventa y ocho, lugar al que comenzó a concurrir todo el día a mediados del año mil novecientos noventa y nueve, pues además de manejar los asuntos personales del ex Asesor, también manejaba el dinero que entregaba la Jefatura del SIN, llevando sus cuentas, así como era la encargada de preparar el dinero que se entregaba a diferentes personas, entre ellos, a algunos Magistrados; que conoce a Lorenzi Goycochea, López Pizarro, Muñoz Sarmiento, Maita Luna y Eguía Dávalos; que a la encausada López Pizarro la conoció en el SIN y la vio en dos oportunidades conversando con Huertas Caballero, pero no le consta si se llegó a entrevistar con Montesinos Torres y tampoco le entregó dinero alguno; que no sabe de la existencia de una organización criminal destinada a cometer diversos delitos, pero sí ha escuchado a Montesinos Torres decir que tenía interés en el resultado del caso Baruch Ivcher y también le consta que en el SIN se redactaban resoluciones relativas a su caso, así como los de Jaime Mur Campoverde y Delia Revoredo, siendo que Merino Bartet podía acceder a la computadora de Huertas Caballero.



3. La testimonial de María Angélica Arce Guerrero, quien a fojas quince mil ciento cuarenta y tres y diecinueve mil ochocientos sesenta y uno, señaló que Montesinos Torres fue su empleador, pues trabajó en el local de la Alta Dirección del SIN, desempeñándose como su Secretaria encargada de contestar y efectuar llamadas telefónicas, recibir documentación y cumplir sus encargos personales; que una vez escuchó al Vocal Rodríguez Medrano hablar por teléfono con otra persona mencionando el nombre de la acusada López Pizarro.
4. La testimonial de Andrés Alejandro Carbajal Portocarrero, quien a fojas veintiún mil trescientos noventa y seis, señaló que fue Presidente de la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima desde el uno de julio de mil novecientos noventa y seis hasta el catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, y que conoció el caso Jaime Mur Campoverde y Delia Revoredo; que antes de la vista de causa de dicho caso el Magistrado Rodríguez Medrano le indicó que debería revocar una resolución de archivo, sin embargo luego de solicitar informe del mismo, le dio como respuesta que el caso tendría que archivarse porque era similar a otros casos que habían sido sobreseídos; que dos días antes de la vista de causa se expidió una resolución de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial que decía que la Sala que presidía iba a ser parte de las Salas Penales de la Corte Suprema y se designaron nuevos integrantes en los que no lo consignaron; luego de ello, revocaron la resolución de Jaime Mur Campoverde y ordenaron la continuación del proceso.
5. La testimonial de Huertas Caballero, quien a fojas quince mil ciento ochenta y siete y veintiún mil ciento setenta y seis, señaló que sólo conoce a los encausados López Pizarro, Muñoz Sarmiento, Maita

Luna y Eguía Dávalos; que conoció a la encausada López Pizarro el año mil novecientos noventa y siete cuando se realizó una conferencia sobre Lucha Antinarcoóticos en el Servicio de Inteligencia Nacional, a la cual concurren todos los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que veían casos de drogas; que en ese evento le presentaron a López Pizarro y después de ello nunca más la ha vuelto a ver en el SIN ni ha escuchado su nombre en ese lugar.

***Declaraciones en sede plenaria***

6. En las sesiones de audiencia del diecisiete de noviembre, veintinueve de noviembre y siete de diciembre de dos mil once, la encausada López Pizarro señaló que cumplió funciones para el Poder Judicial desde el mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, siendo designada Vocal Superior en el año mil novecientos noventa y siete hasta diciembre de dos mil; que en el caso de Jaime Mur Campoverde el ponente fue el doctor Lorenzi Goycochea, en ese entonces Presidente de su Sala, el mismo que estaba siendo procesado por defraudación de rentas de aduanas relacionada a la compra de un vehículo; que en el caso de Baruch Ivcher se le procesó por los delitos de defraudación de rentas de aduanas, defraudación tributaria y falsedad, habiendo sido absuelto el Gerente de Producción de la empresa productora de colchones Paraíso y otros procesados; que en cuanto a la reunión en el restaurante O Mei, como ese día no hubo almuerzo se decidió culminar la audiencia y luego ir a cenar a un lugar más tranquilo, habiendo concurrido la doctora Natividad Lucas como integrante de la Sala, así como la doctora Eliana Salinas Ordóñez y la Fiscal,





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA PENAL ESPECIAL

EXP. N° A.V. 13-2002

ellas aparecieron en el primer piso y se fueron en un taxi de servicio público; en tanto el doctor Roberto Pesantes Krederdt llegó quince o veinte minutos después; que posteriormente se enteró que éste último fue llevado por el esposo de la doctora Salinas en un vehículo al que le sacó la placa, pero luego equivocadamente se dijo que pertenecía al SIN; que debido a dicha reunión se inició un proceso disciplinario en su contra que duró dos años, en el cual fue sancionada a sesenta días de suspensión; que no conoce a Vladimiro Montesinos Torres, y que la única vez que concurrió a las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional fue cuando pertenecía a la Sala de Drogas, porque en el mes de marzo de mil novecientos noventa y siete su relator les dijo que había una conferencia sobre tráfico de drogas que iba a desarrollarse en un local del Ejército, y que serían trasladados por vehículos del Poder Judicial, lugar al que fueron todos los Vocales Superiores y Supremos de drogas, los Procuradores de drogas, el Jefe del INPE, el senador Torres y Torres Lara, diversas personalidades del mundo político, pero relacionados con el quehacer del narcotráfico, agentes de la DEA e incluso el Embajador de Estados Unidos de aquél entonces, Dennis Jet, abriendo la conferencia el Ministro de Salud de aquella época Marino Costa Bauer; que conoció a Merino Bartet en el Consejo Nacional de la Magistratura y a Pinchi Pinchi en la antesala de dicho lugar, quien después de hablar por teléfono con su abogado pidió una silla y se ubicó a treinta pasos de donde estaba, y luego ingresó a la sala señalando que la había visto anteriormente, cuando antes dijo que no la conocía; que no es cierto que las resoluciones emitidas por su Sala fueron redactadas por personas distintas a los Magistrados integrantes del Colegiado, pues han sido hechas,

discutidas y votadas en la Sala, y algunas veces por unanimidad o por mayoría.

7. En la sesión de audiencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, el testigo Carbajal Portocarrero señaló que fue Vocal en la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros desde julio de mil novecientos noventa y seis hasta marzo de mil novecientos noventa y siete, y que la encausada López Pizarro era una de las personas con quien integró la Sala; refiere que el señor Rodríguez Medrano le pidió que vea el expediente de Jaime Mur Campoverde, y quería que se declare fundado un pedido para que sea procesado; pero cuando revisó el expediente, decidieron denegar el pedido porque no correspondía, por lo que Rodríguez Medrano le dijo: "Andrés, cuida tu puesto", lo cual hizo de conocimiento al entonces Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, sin embargo cambiaron a todos los integrantes de su Sala una semana después, siendo conformada posteriormente por el doctor Lorenzzi Goycochea; es más, crearon una Sala Penal en la Corte Suprema, y de ahí dependía la nueva Sala que crearon.

8. En la sesión de audiencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, el testigo Mario Zósimo Oropeza Villanueva refirió que fue Vocal Superior desde febrero de mil novecientos noventa y seis en Huaraz y vino a Lima en mil novecientos noventa y ocho a integrar la Sala Especial Suprema de Tráfico Ilícito de Drogas, y luego a partir de marzo de mil novecientos noventa y nueve hasta marzo de dos mil estuvo en la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros, donde integró Colegiado con la acusada López Pizarro; que a partir del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve el doctor Lorenzzi Goycochea dejó de sortear los expedientes y los repartía a voluntad, e incluso presentó el oficio que decía: "Por disposición



superior a partir de la fecha no se sortearán los expedientes", los cuales venían designados para cada Magistrado, motivo por el cual presentó su queja al entonces Presidente José Luis Cisneros Durand; que las causas respecto a los señores Baruch Ivcher o Jorge Mufarech Nemi los conocía directamente el doctor Lorenzini Goycochea, al igual que los de INDECI y otros; que no sabe si la acusada López Pizarro intervino en las causas de los señores Baruch Ivcher y Jorge Mufarech Nemi, pero considera que no, porque veían expedientes de mero trámite o que no tenían mucha trascendencia, y que nunca ha observado un acto irregular de ella.

9. En la sesión de audiencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, la testigo Nina Rodríguez Flores mencionó que ha trabajado en el Ministerio Público desde mil novecientos noventa y cuatro al año dos mil a cargo de una de las Fiscalías Tributarias; que la doctora Hilda Valladares fue quien la llevó al Servicio de Inteligencia Nacional en dos oportunidades por el asunto que estaban investigando a los señores Montesinos Torres y Alberto Kouri, y que le llegó a constar la asistencia de Magistrados del Ministerio Público a las instalaciones del SIN, tales como el señor Arquímedes Pesantes Krederdt; que vio cómo se estaba haciendo una resolución en dicho lugar a cargo del señor Rodríguez Medrano, sobre la investigación que efectuaba, en la que se pretendía archivar el caso, y pudo ver a algunos Magistrados que estaban apoyando la elaboración de ese documento, pero que no vio a la acusada López Pizarro.

10. En la sesión de audiencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, la testigo Arce Guerreño señaló que ha trabajado en el Servicio de Inteligencia Nacional desde enero de mil novecientos noventa y dos hasta septiembre de dos mil como Secretaria en la



Alta Dirección, siendo su jefe inmediato Montesinos Torres; que no recuerda cuál fue la conversación telefónica que tuvo Rodríguez Medrano con la encausada López Pizarro, conversación que señaló a nivel de instrucción; que preparaban una relación de pagos para muchas personas, pero dentro de ellas no estaba la citada encausada, pero que sí entregaba sobres con dinero a la doctora Maita Luna por orden del doctor Montesinos Torres.

11. En la sesión de audiencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, el testigo Huertas Caballero precisó que ha trabajado en el Servicio de Inteligencia Nacional desde el uno de junio de mil novecientos sesenta y tres hasta septiembre de dos mil, siendo su último cargo el de Director Técnico de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica, que dependía de la Alta Dirección; que conoció a la encausada cuando ella era auxiliar jurisdiccional y luego Magistrada, y que la vio en las instalaciones del SIN en una sola oportunidad, cuando acudieron todos los miembros del Poder Judicial encargados de la lucha contra el narcotráfico, así como los demás organismos del Estado, como la Policía Nacional, los jefes de los tres institutos de la Fuerzas Armadas, inclusive fue el entonces embajador de los Estados Unidos en el Perú, Dennis Jet, además del Ministro de Salud; que Montesinos Torres tuvo interés en muchos casos judiciales pero no recuerda si alguno de ellos estaba a cargo de la señora López Pizarro; que no redactó proyectos de resoluciones judiciales, pues era imposible por cuanto se necesitaban los actuados judiciales, los cuales no tenía, pero sí revisaba o corregía resoluciones, como en el caso Lucchetti sobre una medida cautelar, que llegó vía fax desde el Poder Judicial, y también en el caso Marta Chávez cuando se dio la Ley de Interpretación Auténtica respecto a la reelección del ex Presidente

Fujimori Fujimori; tampoco revisó la resolución judicial correspondiente al caso de Jaime Mur Campoverde, pues tuvo conocimiento de dicho caso sólo a nivel policial; que desconoce por qué el señor Merino Bartet declaró que elaboró una resolución respecto al caso Baruch Ivcher; que las conformaciones de las Salas sí eran de interés del señor Montesinos Torres; que no sabe si a la encausada se le abonara dinero en el SIN, o se le diera directivas.

12. En la sesión de audiencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil once, el testigo Merino Bartet señaló que ha trabajado más de veinte años en el SIN, hasta el mes de setiembre de dos mil, siendo Asesor político de la Alta Dirección; que no conocía a la encausada López Pizarro, hasta que lo citaron como testigo; que Montesinos Torres con Huertas Caballero redactaban resoluciones, éste último era una especie de coordinador con personal del Poder Judicial, pero no sabe si entre ellas estaban las relativas a los casos de Baruch Ivcher y Jaime Mur Campoverde; que los documentos que encontró las entregó a la Comisión Townsend en el Congreso, entre ellos los que halló en la computadora de Huertas Caballero; que encima del escritorio de éste encontró un papel atornasolado, delgado, que correspondía al papel que se usaba en los faxes antiguos, en el que decía: "don Pedro, dígame al <<doc>> que no nos olvide (o que se acuerde de nosotras)", documento que guardó para entregárselo, pero con la carga laboral que tenía por una filtración producida, el Comité de crisis y la presencia del Presidente Fujimori Fujimori, no lo llegó a hacer, que después de un tiempo el Procurador Ugaz le pidió ayuda, por lo que al ir cogió un fólдер y encontró dicho documento de fax, siendo que el citado Procurador al verlo sonrió y dijo: "ah, Alminda y Maita"; que



desconoce si la encausada haya recibió dinero del SIN y no recuerda si entre las resoluciones que encontró estaba el proyecto de resolución de Lucchetti, pero es probable que hayan habido resoluciones del caso Baruch Ivcher.

13. En la sesión de audiencia de fecha seis de enero de dos mil doce, la testigo Pinchi Pinchi mencionó que acudía al Servicio de Inteligencia Nacional a partir de enero de mil novecientos noventa y ocho hasta septiembre del dos mil, toda vez que colaboraba directamente con Montesinos Torres y lo ayudaba a preparar sobres con dinero para algunos funcionarios públicos, así como chequeaba las cuentas, los ingresos y egresos de los dineros del ex Asesor; que entre los funcionarios se encontraban Magistrados, pero la acusada López Pizarro no se encontraba; que la encausada acudió a las instalaciones del SIN en más de tres oportunidades con el doctor Rodríguez Medrano y presume que era para reunirse con Montesinos Torres, así como también la ha visto con Huertas Caballero; que en el SIN se redactaban muchas resoluciones; que guardaba los files de los procesos que conocía la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros, que integraba la encausada López Pizarro, como es el caso de Baruch Ivcher, Jaime Mur Campoverde y Delia Revoredo, así como de Jorge Mufarech Nemi; que tiene conocimiento por Montesinos Torres que la encausada López Pizarro intervino en el caso Mufarech Nemi e incluso se produjo un incidente cuando se fueron a comer a un restaurante - chifa y los periodistas los encontraron, por lo que la encausada comenzó a correr; que Montesinos Torres le comentó que ella era Vocal de Derecho Tributario y Aduanero, conjuntamente con otro Magistrado del cual no recuerda su nombre y otro de apellido Ruiz Cueto, pero desconoce si la encausada redactó las resoluciones;



que el señor Rodríguez Medrano era el intermediario entre el SIN y el Poder Judicial, pues se encargaba de llevar a los Magistrados, ya sea de delitos tributarios o de otras jurisdicciones.

**14.** En la sesión de audiencia del seis de enero de dos mil doce, el testigo Walter Antonio Cerna Valenzuela indicó que de enero de mil novecientos noventa y nueve hasta enero de dos mil integró la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros, formando Colegiado con el doctor Mario Oropeza y la doctora López Pizarro, que para resolver las causas valoraban las pruebas y se ajustaban a la ley, pues resolvían con total independencia y criterio; que en ningún momento la encausada le dijo que por presión externa debían resolver en determinada forma o porque así lo decía el doctor Rodríguez Medrano.

**15.** En la sesión de audiencia de fecha seis de enero de dos mil doce, la testigo Silveria Jara Guimac mencionó que trabajó en el Poder Judicial hasta el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis en varios despachos, entre ellos el que despachaba la doctora López Pizarro; que no recuerda al señor Merino Bartet ni los incidentes que se pudieron ocasionar en ese Juzgado porque dejó de trabajar hace muchos en el Poder Judicial.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Y

### VALORACIÓN PROBATORIA

#### II.1. PRUEBAS OBJETO DE APRECIACIÓN JUDICIAL

##### *Planteamiento del caso. Hechos objeto de prueba*

16. La Fiscalía ha introducido un dato que intentaría explicar los hechos objeto de acusación, que se traduce en la presencia de una política, una estrategia o un método determinado, esto es, la gestación de un "plan de control de gobierno", en la perspectiva de conducir un régimen de larga duración del movimiento político denominado "Cambio Noventa", que lideró Fujimori Fujimori, quien resultó electo como Presidente de la República en las elecciones presidenciales. La situación de crisis nacional, la grave situación económica, caracterizada por la hiperinflación, la recesión y la pobreza, así como la política de pacificación nacional (la lucha antisubversiva, el combate contra el narcotráfico), fue lo que determinó el golpe de Estado del cinco de abril de mil novecientos noventa y dos; es así como tropas combinadas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú dieron inicio al plan diseñado de control del orden público y de la seguridad ciudadana.

17. El Golpe de Estado instaló un régimen que, con el apoyo de los altos mandos de las Fuerzas Armadas, controló con carácter absoluto el Poder Ejecutivo y el Legislativo, intervino el Poder





Judicial, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. La decisión del golpe de Estado, conforme lo reconoció Fujimori Fujimori en el proceso seguido en su contra por los casos "La Cantuta" y "Barrios Altos"<sup>3</sup>, la tomó a comienzos de mil novecientos noventa y dos; que con esa finalidad, días antes del cinco de abril, se reunió con Montesinos Torres, el General EP Nicolás Hermosa Ríos -Presidente del CCFFAA- y el General EP Víctor Malca Villanueva -Ministro de Defensa-, a quienes les informó que el objetivo central era la disolución del Congreso, la reforma del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y algunas instituciones como el Tribunal de Garantías Constitucionales y la Contraloría General de la República.

18. El escenario político, por consiguiente se alteró sustancialmente, peso a ello, la opinión pública se mostró a favor de la ruptura democrática y constitucional y concedió al nuevo gobierno de Fujimori Fujimori un respaldo popular que creció considerablemente. Este respaldo popular, es lo que habría determinado en Fujimori Fujimori llevar adelante un plan que le permitiera garantizar las reelecciones futuras y perpetuarse en el poder. No obstante lo anterior, la reacción internacional obligó al régimen que nació del autogolpe, a establecer un cronograma de retorno a la democracia que conllevó a las elecciones del Congreso Constituyente Democrático, en el cual, con el control de la mayoría legislativa le permitió administrar la transición y lograr la aprobación de un nuevo texto constitucional promulgado en diciembre de mil novecientos noventa y tres.

<sup>3</sup> Declaración del acusado Fujimori Fujimori prestada en la sesión quinta .

19. Es en este contexto que se habría organizado y dirigido por Montesinos Torres una organización criminal, con extensas ramificaciones en las principales instituciones del Poder Estatal. El interés del Gobierno, era someter tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público, no sólo para manipular los procesos que eran de su conocimiento, con el fin de resolver los casos según su interés, sino utilizarlos como instrumentos de persecución y hostigamiento contra los adversarios y opositores al régimen, todo eso, dentro de un objetivo central: facilitar la perpetuación en el poder de Fujimori Fujimori.

#### **Cuestiones probatorias**

20. El primer paso para la valoración de la prueba es determinar la legalidad y legitimidad de la información aportada al proceso, por lo que corresponde definir con exactitud qué prueba de la propuesta y objetada por las partes -lo que ha sido objeto de especial discusión en el curso del juicio, especialmente en la etapa de oralización de la prueba- integrará válidamente el material objeto de apreciación judicial.

21. Al respecto, el artículo doscientos sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales hace mención a la posibilidad de lectura de las piezas procesales y documentos, entendiendo en el primer concepto los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción, en concordancia con lo dispuesto en el artículo doscientos


ochenta del Código acotado<sup>4</sup>. Sin embargo, no se puede aceptar un concepto tan amplio de apreciación y valoración por el Tribunal, que permita extender su conocimiento a las actuaciones de la instrucción bajo el único límite de su lectura en sede plenarial o de la expresa autorización o no oposición de las partes, al ser incompatibles con los principios de inmediación, contradicción e igualdad de armas.

22. En armonía con lo anterior, el artículo doscientos cuarenta y ocho del Código de Procedimientos Penales establece la prohibición de darse lectura a la declaración que prestó en la instrucción un testigo, cuando éste deba producir oralmente su testimonio en la audiencia; en tal sentido, en interpretación *contrario sensu*, tal regla sólo es aplicable, antes que el testigo declare en el acto oral, de modo que no se impide su lectura en la estación procesal oportuna, luego de haberse actuado la prueba personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y tres del citado Código, el cual establece que serán leídas y sometidas a debate, las declaraciones de los testigos que no asistan a la audiencia y sobre cuya concurrencia no insista el Tribunal, las que considere necesarias o las solicitadas por el Fiscal, el Defensor o la Parte Civil. En consecuencia, sólo cabría un supuesto autónomo adicional que permita valorar un testimonio actuado en sede sumarial: la conformidad de las partes para leer una declaración sumarial, que se agregaría a los supuestos de excepción que a continuación se indicarán.

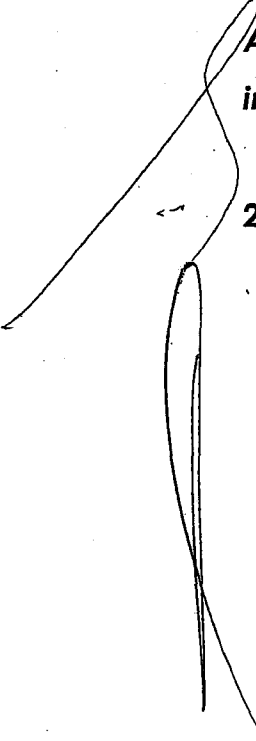
<sup>4</sup> La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.

23. Tratándose de testimonios prestados en sede sumarial, al ser declaraciones prestadas en el seno del proceso, su documentación en acta no las convierte en prueba documental, que autorice llanamente a su lectura y ulterior debate procesal; se requiere del contacto directo del Tribunal Sentenciador con las fuentes -sobre todo personales- de prueba, y su actuación contradictoria. La prueba testifical es, por su naturaleza, reproducible en el plenario para someterla a contradicción; si pese a poder hacerlo, esto no se produce, la practicada en la instrucción no puede ser utilizada, salvo que se presenten supuestos de ausencia no subsanables o grave causa de carácter absoluto, en los que pese a agotarse todas las posibilidades para la comparecencia del testigo, no es posible su concurrencia. Se tratan de causas independientes de la voluntad de las partes y el Tribunal -causas de fuerza de mayor- de carácter fáctico o jurídico, que impiden su concurrencia al juicio. Sólo en estos casos será posible la lectura del acta que contiene una declaración sumarial, siempre que se hayan agotado todas las posibilidades legalmente prevista para su reproducción en juicio, toda vez que el principio en cuya virtud únicamente tienen la consideración de pruebas aquellas que se practican en el juicio oral, y que responde a la necesidad de que el Tribunal Sentenciador aprecie personalmente la prueba para formar sobre ella su convicción, no puede ser entendido como una regla inflexible que obliga a que toda ella se ejecute en el juicio oral. Una disposición así es imposible de aplicarse, pues son muchos los casos en los que ciertos actos de investigación practicados con anterioridad devienen irrepitibles o lo son, incluso, en su propio origen<sup>5</sup>.

<sup>5</sup>Ascencio Mellado, José María: Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, página 252.



**24.** En este entendido, es que se estimó que no es de recibo la lectura de la declaración testimonial de Luisa Estela Napa Levano de fojas veintisiete mil setecientos cincuenta y ocho solicitada por la Parte Civil, la misma que como Magistrada integrante de la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros, sostuvo que los expedientes se asignaban sin sorteo, de lo que dejó constancia verbal y escrita por violación a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, se rechazó la consideración de prueba valorable a esta testifical.



**Aspectos generales de la prueba. La prueba directa y la prueba indiciaria**

**25.** Es significativo, entonces, la necesidad de abordar algunos aspectos de la prueba, teniendo en cuenta que el núcleo de la imputación parte del surgimiento y funcionamiento de la organización delictiva dirigida por Montesinos Torres con la finalidad de facilitar la perpetuación en el poder de Fujimori Fujimori, destacándose su intervención en la estrategia de intervenir tanto al Poder Judicial como al Ministerio Público, no sólo para manipular y resolver los procesos según sus intereses, sino utilizarlos como instrumentos de persecución y hostigamiento contra los adversarios y opositores políticos, todo eso, dentro del objetivo de garantizar las futuras reelecciones presidenciales de su líder político.

**26.** Estos hechos, por su propia naturaleza, expresan la formación y actuación de un aparato organizado al interior del propio Estado, que generalmente desarrolla operativos clandestinos y sustancialmente delictivos, esto es, mediante métodos secretos, por

lo que no se ordenan mediante instrumentos delictivos. Las disposiciones e instrucciones, en lo específico del caso en cuestión -manipular y resolver los procesos judiciales según sus intereses, y utilizarlos como instrumentos de persecución y hostigamiento contra los adversarios y opositores políticos-, no se formalizan en normas y es, ciertamente, muy improbable que se dispongan por escrito. Es precisamente el carácter clandestino y la práctica ilícita de una organización delictiva lo que descarta, por razones obvias, la posibilidad de acreditar su existencia y los hechos que comete por medio de instrumentos normativos, decisiones administrativas o directrices que conste por escrito.

27. La característica de una asociación ilícita organizada y dirigida desde los aparatos del Estado, no sólo es que en el plan o diseño que se pone en práctica participan, según sea el caso, los altos funcionarios o mandos políticos, los miembros de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad, sino que se toman las medidas necesarias para evitar o eliminar vestigios o pruebas. En efecto, el plan puede, además, contemplar la posibilidad de que en un determinado momento este sea descubierto o surjan vestigios o indicios que apunten hacia los aparatos del Estado, en cuyo caso la experiencia histórica demuestra la existencia de diversas formas de obstrucción de la investigación. Estas van desde la negativa y rechazo lógico frente a una sindicación hasta la destrucción de documentos; es en tales casos que hay que acudir a las pruebas indirectas, pero que estén revestidas de una especial consistencia sobre los hechos.

**28.** Existe doctrina jurisprudencial consolidada de la Sala Penal<sup>6</sup>, en el sentido de que para juzgar acerca de la culpabilidad del acusado, es posible tener en consideración tanto las llamadas pruebas directas -de las que surge naturalmente el conocimiento del hecho cuya demostración se intenta por la Fiscalía-, como las denominadas pruebas indirectas o indiciarias -aquellas de las que nace la certeza de un hecho, del que se infiere en concatenación lógica la realidad de otro hecho que era precisamente aquél que se intentaba comprobar, y que inicialmente no resultaba acreditado en forma directa-, aunque como es obvio en este último caso se imponen un conjunto de requisitos o presupuestos materiales y procesales que es del caso respetar acabadamente. La prueba por indicios tiene lugar, en consecuencia, cuando el hecho objeto de prueba no es el constitutivo del delito sino otro intermedio que permite llegar a él por inferencia lógica.

**29.** El indicio es un medio probatorio a través del cual se obtiene el conocimiento indirecto de la realidad y consta de los siguientes elementos: i) un hecho indicador que debe estar probado en el proceso con cualquier medio de prueba autorizado por la ley y la Constitución y de conformidad con las formas establecidas, menos con otro indicio; y ii) un razonamiento lógico que permite derivar a partir del hecho probado, la existencia del hecho objeto de prueba. Desde luego no integran la categoría de indicios las meras sospechas o conjeturas que no cuenten con un cierto fundamento objetivo material e identificable. El indicio es algo más que la expresión de una convicción subjetiva de la existencia de un ilícito, pues el grado de certeza no puede ser abstracto sino referido a un

<sup>6</sup> Ejecutoria Suprema Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005/Piura, del 06 de septiembre de 2005.

hecho determinado, pues el juicio probatorio conlleva un raciocinio y a una conclusión, que en el campo valorativo significa la convicción que se tenga sobre la existencia de un hecho o su negación, por lo que no pueden partir de hipótesis sino de hechos probados.

30. Sea que se llegue a la convicción de la existencia o no del hecho objeto de prueba, lo que no es jurídicamente admisible es que se deje de lado la imprescindible confrontación que se impone de todas las pruebas en su conjunto, ya que cada una de ellas puede contener una verdad, o mejor dicho dar origen a un criterio de verdad, que como tal debe ser confrontado con los demás, para que en su universo e integrados todos, se deslinden los que pueden calificarse de lógicos y sustentado en datos concretos y objetivos, de aquellos que no lo son. Más adelante se retomará este análisis jurídico respecto a la prueba indiciaria.

## II.2. ANÁLISIS DEL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

31. En el presente caso, desde la propia concreción del marco fáctico expuesto por la Fiscalía en su acusación oral no es posible establecer con toda corrección lógica la incorporación y permanencia de la encausada López Pizarro a la organización delictiva que estuvo encabezada y dirigida por Montesinos Torres, toda vez que la sentencia condenatoria de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho expedida por la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros, integrada por Lorenzi Goycochea, Castellares Cámac y López Pizarro, que condenó a Blanca Noemí Paiba Cossio de Gálvez y reservó el juzgamiento contra Jaime Mur



Campoverde -quien estuvo asilado en Costa Rica-, que habría sido direccionada y redactada en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional, fue apelada y elevada a la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, integrada entre otros por el doctor Rodríguez Medrano, siendo que este Supremo Tribunal declaró Haber Nulidad en la sentencia condenatoria y reformándola absolvió tanto Paiba Cossio de Gálvez como a Mur Campoverde -contra quien se había reservado el juzgamiento-, lo cual no se condice con la teoría del caso formulada por la Fiscalía, pues si la encausada López Pizarro hubiese formado parte de la organización criminal encargada de perseguir a los opositores políticos, lo lógico hubiera sido que la sentencia condenatoria en que se reservó el juzgamiento contra Jaime Mur Campoverde sea confirmada por el Supremo Tribunal, que estuvo integrado por Rodríguez Medrano, Magistrado cuya adhesión a la organización criminal quedó plenamente demostrada.

**32.** De otro lado, este Tribunal está en el deber de evaluar los medios de conocimiento, no sólo de forma individual, sino igual y necesariamente en conjunto, bajo la óptica de la formación y actuación de un aparato organizado de poder al interior del propio Estado y el carácter oculto inherente a la comisión del hecho punible, por lo que partirá del análisis de las declaraciones sumariales válidamente incorporadas, de acuerdo con los criterios de apreciación relativos a la percepción y memoria, naturaleza y circunstancias del tipo penal. Así se deben evaluar las declaraciones de Huertas Caballero y Merino Bartet, pues el primero en su testimonial de fojas quince mil ciento ochenta y siete y veintiún mil ciento setenta y seis, señaló que el año mil

novecientos noventa y siete cuando se realizó una conferencia sobre Lucha Antinarcoáticos en el Servicio de Inteligencia Nacional, a la cual concurrieron todos los Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público que conocían casos de drogas, y en ese evento le presentaron a la encausada López Pizarro, pero después de ello nunca más la ha vuelto a ver en el SIN ni ha escuchado su nombre en dicho lugar.

33. Asimismo, Merino Bartet en su testimonial de fojas catorce mil seiscientos veinticinco y diecinueve mil ochocientos setenta y cuatro señaló que trabajó en el Servicio de Inteligencia Nacional desde mil novecientos ochenta hasta octubre de dos mil como Asesor político de la Alta Dirección, siendo que desde su oficina podía ver a las personas que acudían al SIN a buscar a Montesinos Torres, y a la encausada López Pizarro no la ha visto, recién la conoció en la OCMA cuando fue citado a declarar, pero sí escuchó que concurría a dicho lugar y desconoce con quién se entrevistaba; que en la computadora de Huertas Caballero existían archivos de proyectos de resoluciones judiciales que redactaba junto con Montesinos Torres, pero no encontró ningún proyecto referido a los casos de Jaime Mur Campoverde – Delia Revoredo y Mufarech Nemi, y sí encontró varios proyectos de resolución referidos a los juicios de Baruch Ivcher, los cuales fueron hechos con participación de un Procurador de apellido Cavagnaro Basile.

34. De otro lado, el testigo Huertas Caballero en sede plenarial reiteró que vio a la encausada López Pizarro en las instalaciones del SIN en una sola oportunidad, cuando acudieron todos los miembros del Poder Judicial encargados de la lucha contra el narcotráfico, así

como los demás organismos del Estado, como la Policía Nacional, los jefes de los tres institutos de la Fuerzas Armadas, inclusive también concurrió el Embajador de los Estados Unidos Dennis Jet, así como el Ministro de Salud; que sí tenía conocimiento de que Montesinos Torres se interesaba en muchos procesos judiciales, pero no recuerda si alguno de ellos estaba a cargo de López Pizarro; que era imposible redactar proyectos de resoluciones judiciales en el SIN, por cuanto se necesitaban los actuados judiciales, pero sí revisaba o corregía resoluciones, como en el caso Lucchetti sobre una medida cautelar, que le llegó vía fax desde el Poder Judicial, así como en el caso de Martha Chávez cuando se dio la Ley de Interpretación Auténtica respecto a la reelección del ex Presidente Fujimori Fujimori; que no revisó la resolución judicial correspondiente al caso de Jaime Mur Campoverde.

35. El testigo Merino Bartet reiteró, en sede plenarial, que recién conoció a López Pizarro cuando fue citado como testigo en la OCMA y desconoce si recibió dinero del SIN; que tiene conocimiento que Montesinos Torres con Huertas Caballero redactaban resoluciones, pero desconoce si entre ellas estaban las relativas a los casos de Baruch Ivcher y Jaime Mur Campoverde; que los documentos que encontró los entregó a la Comisión Townsend en el Congreso, entre ellos los que halló en la computadora de Huertas Caballero, y es probable que hayan habido resoluciones del caso Baruch Ivcher.

36. De otro lado, la testigo Pinchi Pinchi en su declaración sumarial de fojas catorce mil setecientos noventa y seis y veintidós mil ochocientos sesenta y ocho señaló que se desempeñó como

asistente personal de Montesinos Torres desde mil novecientos noventa y ocho, encargándose de sus asuntos personales y del manejo del dinero que entregaba la Jefatura del SIN, así como preparaba el dinero que se entregaba a diferentes personas, entre ellos, algunos Magistrados; que a la encausada López Pizarro la conoció en el SIN y la vio en dos oportunidades conversando con Huertas Caballero, pero no le consta si se llegó a entrevistar con Montesinos Torres ni le entregó dinero alguno, desconociendo de la existencia de una organización criminal destinada a cometer diversos delitos, pero sí escuchó a Montesinos Torres decir que tenía interés en el resultado del caso Baruch Ivcher, así como le consta que en el SIN se redactaban resoluciones relativas al mismo, siendo Merino Bartet quien podía acceder a la computadora de Huertas Caballero.

**37.** Asimismo, la testigo Pinchi Pinchi en su declaración prestada en sede plenarial señaló que ayudaba a Montesinos Torres a preparar sobres con dinero para algunos funcionarios públicos, entre ellos Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, pero no se encontraba la encausada López Pizarro; que esta acudió a las instalaciones del SIN en más de tres oportunidades en compañía del doctor Rodríguez Medrano, por lo que presume que era para reunirse con Montesinos Torres y también la observó con Huertas Caballero; que guardó los files de los procesos que conocía la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros, como son los casos de Baruch Ivcher, Jaime Mur Campoverde - Delia Revoredo y Jorge Mufarech Nemi, así como tiene conocimiento por Montesinos Torres que López Pizarro intervino en este último caso, pero desconoce si fue ella quien redactó las resoluciones.

**38.** Si bien existe la declaración de Pinchi Pinchi en el sentido de haber visto a la encausada López Pizarro en las instalaciones del Servicio de Inteligencia Nacional hasta en tres oportunidades, incluso en compañía de Rodríguez Medrano, no existe conexión lógica entre el hecho inicial en que se sustenta la acusación fiscal y el que se trata de demostrar, pues en su testimonio no consta una sindicación directa contra la encausada López Pizarro como integrante de la organización delictiva, de modo que la información aportada carece de consistencia y eficacia acreditativa, al no corroborarse por otras circunstancias periféricas o por otros medios periféricos<sup>7</sup>, ya que esta versión no es coincidente y se contrapone a lo señalado por los testigos Huertas Caballero y Merino Bartet.

**39.** En tal sentido, el testimonio de Pinchi Pinchi no tiene entidad suficiente para acreditar la adhesión de la encausada López Pizarro a la organización criminal liderada por Montesinos Torres, pues no aporta o exterioriza datos o hechos objetivos de lo que se puedan inferir lógicamente su vinculación con la organización aludida, ya que si bien de su relato fáctico podría afirmarse, con cierto grado de probabilidad, que habría acudido a las instalaciones del SIN para reunirse con Montesinos Torres y realizar las coordinaciones para emitir resoluciones contrarias a ley, par perjudicar a los adversarios políticos del régimen, no existe absoluta certeza de que ello haya ocurrido, por lo que su testimonio sólo arroja un juicio de probabilidad, pero no de certeza, no teniendo aptitud probatoria

<sup>7</sup> CALCERÓN CEREZO, ÁNGEL / CHOCLÁN MONTALVO, JOSÉ ANTONIO: Derecho procesal penal, Editorial Dykinson, Madrid, 2000, página 356.

para enervar la presunción de inocencia, ni existe en el proceso otro medio de prueba que incorpore datos concretos y hechos objetivos que permitan realizar sobre los mismos un juicio de racionalidad de su eficacia indiciaria; que, siendo esto así, únicamente existen simples sospechas o conjeturas carentes de un soporte material concreto, así como de datos o elementos fácticos verificables y contrastables.

40. En este contexto, su designación como Vocal Superior pese a no tener méritos especiales y la reunión que sostuviera en el restaurant "O Mei" con el Fiscal del caso y los integrantes de la Sala de Delitos Tributarios y Aduaneros que emitió la sentencia de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y ocho -que absolvió a David Lemor Schmerler y reservó el juzgamiento contra Baruch Ivcher-, escena que fuera captada por un canal de televisión y que dio lugar a una investigación disciplinaria en la que se sancionó a la encausa López Pizarro con suspensión por sesenta días, tampoco constituyen indicadores del cual se pueda inferir un verdadero acuerdo o manifestación inequívoca de pertenencia a la organización delictiva liderada por Montesinos Torres.

41. Según el artículo trescientos diecisiete del Código Penal, el componente básico del delito de asociación ilícita para delinquir es "*formar parte de una agrupación de dos más personas destinada a cometer delitos*"; de tal manera que el delito de asociación ilícita se consuma cuando los sujetos involucrados "toman parte" en la asociación, convirtiéndose en miembros de ella. La Corte Suprema<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116 de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema..

tuvo ocasión de pronunciarse respecto a los componentes típicos del delito analizado, dejando establecido de forma categórica que el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación -a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de (a) relativa organización, (b) permanencia o estabilidad y (c) número mínimo de personas- sin que se materialicen sus planes delictivos.

**42.** Reafirmando este planteamiento conforme a la doctrina consolidada, es de precisarse que este carácter independiente o autónomo de la asociación ilícita implica, por una parte, la inexistencia de subsidiariedad, pues la comisión de los delitos pluralmente planificados no desplaza la punibilidad instituida en la norma penal que la contiene, y de otro lado, cada uno de los miembros responderá por los delitos en que haya participado, pero no por aquellos en que pese a que se cometen en cumplimiento de los objetivos de la asociación, no haya tenido ningún nivel de participación<sup>9</sup>. Lo anterior excluye la posibilidad de estimar como una unidad de acción, la conducta de asociarse ilícitamente para cometer delitos y aquellos que se llegaron a perpetrar, pues el primero no contribuye a la realización típica de los subsiguientes, ya que estos se pueden materializar por personas que no pertenecen a la asociación ilícita.

**43.** En este sentido, la agrupación de personas no sólo ha de verse vinculado o relacionado mediante actos que objetivamente revelen la existencia de la organización delictiva, sino que debe

<sup>9</sup> CREUS, Carlos. Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II, Sexta edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1997, pp.113 y 114.

verificarse el "concierto criminal", esto es, que entre todos sus miembros haya existido un consenso sobre los fines de la estructura criminal: la perpetración de una serie de delitos. El acuerdo importa una convergencia delictiva, una confluencia de voluntades sobre el objetivo trazado por la organización, un pacto que puede ser implícito o explícito. El primero constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido, y el segundo por medio de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación<sup>10</sup>.

44. Dentro del proceso no se logró demostrar el acuerdo ni la adhesión de la encausada López Pizarro a la organización delictiva dirigida por Montesinos Torres, pues las pruebas personal y documental<sup>11</sup>, analizadas individual y conjuntamente, no tienen fundamento objetivo para sostener que la citada encausada<sup>12</sup> es autora del hecho concreto que se le imputa, pues dichas pruebas plantean una relación probatoria de contradicciones en la que convergen pruebas de cargo y descargo, de afirmaciones y negaciones, que proyectan incertidumbre y ausencia de certeza de la responsabilidad penal como estadio de convicción, que requiere una especial solidez del conjunto de la prueba practicada, y en el

<sup>10</sup> CREUS, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Astrea, Buenos Aires, 1988, p.107.

<sup>11</sup> El Fiscal Supremo al momento de presentar oralmente la prueba propuso entre otras la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 21 de noviembre de 2000 – Medidas personales respecto del Estado del Perú en el caso Baruch Ivcher; Oficio de fecha 03 de setiembre de 1998 en el que se dispone la ubicación y captura de Baruch Ivcher y otros a nivel nacional e internacional y la sentencia de fecha 26 de junio de 1998 del Exp. N° 01-97 en el que se condenó a Blanca Noemí Paiba Cossio y se reservó el juzgamiento a Jaime Mur Campoverde.

<sup>12</sup> En las sesiones de audiencia del diecisiete y veintinueve de noviembre, y siete de diciembre de dos mil once negó conocer a Montesinos Torres y señaló que la única vez que concurrió a las instalaciones del SIN fue en marzo de mil novecientos noventa y siete, cuando pertenecía a la Sala de Drogas, para participar en una conferencia sobre tráfico ilícito de drogas, a la que también asistieron todos los Vocales Superiores y Vocales Supremos, los Procuradores Públicos de drogas, e incluso el embajador de los Estados Unidos, Dennis Jet.



caso de autos no existe material probatorio suficiente e inequívoco que autorice a tener objetivamente aceptables las conclusiones de la acusación fiscal, teniendo en cuenta que el hecho indicador proporcionado por el testimonio de Pinchi Pincho no se encuentra plenamente probado.

45. Retomando el análisis de la prueba indiciaria, los elementos que componen esta clase de prueba, como ya se dijo, son: El hecho conocido o indicador y el indicado o hecho objeto de prueba que se deriva a partir de un razonamiento lógico. El indicador, es el hecho, la circunstancia, la huella, rastro, en síntesis la base fáctica, a partir del cual se puede comenzar a elaborar la construcción compleja de la prueba indiciaria. Es el hecho del que se parte para realizar la inferencia lógica y respecto del mismo existen una serie de requisitos o criterios de validez. Estos requisitos son los siguientes:

a. El indicador debe estar plenamente probado, pues sólo así podrá aplicarse la regla de la experiencia para extraer o inferir con corrección lógica un hecho desconocido. b. No se puede inferir un hecho desconocido de otro hecho que no se encuentra plenamente probado, para lo cual no basta que se afirme que probablemente existe o aconteció, o existan dudas de que realmente ocurrió<sup>13</sup>, casos en los que no podría servir de base para el silogismo probatorio. Esto quiere decir que una conclusión basada en un indicador que no esté probado con certeza, o que no genere certeza, no podría generar una conclusión válida como ocurre en el caso concreto.

<sup>13</sup> La testigo Pinchi Pinchi señaló que vio a la encausada López Pizarro en las instalaciones del SIN en dos o tres oportunidades y presume que era para reunirse con Montesinos Torres, pero a ella nunca le entregó dinero alguno y desconoce de la existencia de una organización criminal destinada a cometer diversos delitos.

### II.3. RETIRO DE LA ACUSACIÓN RESPECTO AL DELITO DE COHECHO PASIVO DE MAGISTRADOS

#### **Objeto del proceso penal. La acusación: definición y momentos procesales**

46. El objeto del proceso penal no es la pretensión punitiva; dicho objeto es aquello en que se proyecta la actividad jurisdiccional penal, es la *res de qua agitur*, la materia o el *thema decidendi*. Esto último identifica la conducta punible producida e imputada a una persona como el referido objeto sobre el que recae toda la actividad jurisdiccional producida en el proceso penal. Este objeto tiene dos elementos: Un elemento objetivo cuyo contenido es el hecho criminal imputado, y un elemento subjetivo, constituido por la persona imputada.

47. Es facultad del acusador proponer y fijar el objeto del proceso penal, esta facultad es una manifestación del principio acusatorio y de la naturaleza de la acción penal. La acción penal se traduce en un poder-deber del Ministerio Público de acusar, lo cual se concreta, propiamente, en la acusación; esta es la forma en que se manifiesta el principio acusatorio. Se exige, pues, para la apertura del juicio oral, además de una acusación, una parte que la sostenga y la mantenga, distinta al Juez. Pero la acusación, como todo acto procesal, no es más que la concreción de pretensión punitiva, una petición dirigida al órgano jurisdiccional para que aplique el *ius puniendi*, esto es, que imponga una pena a una persona determinada por el hecho punible que, se sostiene, ha cometido.

48. La acusación tiene dos momentos: uno que se configura como un acto de postulación y de apertura del juicio oral y, el otro, que delimita definitivamente el principio de congruencia y la correlación con la sentencia. Ambos están regulados en los artículos doscientos veinticinco y doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales, respectivamente, bajo los términos de acusación escrita y exposición oral del Fiscal. La exposición oral es el segundo y definitivo momento de la acusación en la que, después de haberse practicado la prueba, queda fijada definitivamente la pretensión punitiva y el objeto del proceso penal; se configura así el verdadero escrito de acusación, al que hay que atenderse para comprobar la correlación con la sentencia.

49. La característica principal de la exposición oral es la delimitación definitiva del hecho, que pudo haber sufrido alteraciones en comparación con el propuesto en la acusación escrita, pero siempre conserva su esencialidad de conformidad con el artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales. Otra posibilidad del contenido de la exposición oral es el retiro de la acusación que, a decir de algunos autores, tiene como efecto una sentencia absolutoria<sup>14</sup>; empero, en nuestro proceso penal, dicha posibilidad conlleva al sobreseimiento de la causa penal después de haber seguido el procedimiento que regula el artículo doscientos setenta y cinco del Código acotado.

50. La opción de esta norma nos parece acertada, ya que el poder-deber de acusar que manifiesta el principio acusatorio, comprende

<sup>14</sup> Así lo sostiene GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, Derecho jurisdiccional, Tomo III, p.259.

no solamente el poder de hacer iniciar el juicio con la formulación de la acusación, sino también el poder de mantener vivo el proceso, sustentando y afirmando la acusación, por lo que, de no verificarse este poder-deber en la etapa final del proceso, el efecto debe ser el mismo que cuando solicita el archivo del proceso conforme al inciso a) del artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales, esto es, el sobreseimiento de la causa. El retiro de la acusación procede siempre y cuando durante el desarrollo del juicio oral se produzcan nuevas pruebas que originen de modo contundente el convencimiento sobre la falta de responsabilidad penal del acusado, de conformidad con el artículo doscientos setenta y cuatro del Código acotado.

51. El Fiscal ha retirado la acusación por el delito de cohecho pasivo de magistrados, al considerar que no se ha llegado a demostrar durante el juicio que la encausada López Pizarro haya aceptado o recibido donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio por parte de Montesinos Torres u otra personas, conclusiones que este Tribunal encuentra fundadas, ya que las pruebas producidas en sede plenarial son modificativas de la condición jurídica anterior, por no existir una información objetiva capaz de producir un conocimiento cierto y contribuir a la determinación del objeto material de la imputación delictiva. Todo ello nos lleva a concluir que es del caso declarar el sobreseimiento de la causa.

#### II.4. ANÁLISIS DEL DELITO DE PREVARICATO

52. El prevaricato es la conducta del Juez o Fiscal que dicta resolución o emite dictamen contrariando la ley o citando pruebas

inexistentes o hechos falsos<sup>15</sup>. Esto implica la violación de la normatividad que impone a todos los Magistrados, el respeto por el principio de legalidad, en cuanto todos sus actos en ejercicio de las funciones asignadas deben sujetarse a imperativos legales que los regulan o subordinan. Es la violación formal y expresa de alguna preceptividad, para lo cual se exige la valoración de todo el marco normativo que rodea el acto objeto de la infracción.

**53.** El sujeto activo de la infracción sólo puede ser un Juez o Fiscal. El tipo penal exige que su actuación se plasme en una resolución o dictamen contrariando la ley (fundamento jurídico falso), o tenga como fundamento hechos falsos (basamento fáctico falso). Una sentencia o resolución es prevaricadora cuando infringe el derecho o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, pero no se trata de cualquier infracción, sino la que supone una manifiesta, evidente e incuestionable contradicción con el ordenamiento jurídico.

**54.** De otro lado, el prevaricato de hecho se da cuando el Juez invoca "hechos falsos" o "pruebas inexistentes", es decir, cuando estas no existen o, más o exactamente, cuando no constan en los autos que resuelve; sin embargo, no tienen ese carácter aquellas circunstancias que el Juez puede considerar probadas o no, de acuerdo con la facultad que le otorga la ley y la Constitución<sup>16</sup>. El prevaricato es un delito esencialmente doloso -no existe el

<sup>15</sup> Art.418.- Prevaricato: "El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas ...".

<sup>16</sup> Art.1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.- El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley.

prevaricato culposo-, por ello se requiere el conocimiento de que la manifestación de voluntad del Magistrado es contraria a la ley, y exige la voluntad de su actuar para que se realice dicha acción. Es decir, que el Juez dicta la resolución "a sabiendas" que el derecho acreditado no es el aplicable o el hecho citado es manifiestamente falso.

**55.** Se trata de un acto voluntariamente dirigido a perjudicar a una de las partes fundando una resolución en equivocadas disposiciones de orden legal o hechos falsos, lo que es conocido por el Juez. Se exige, entonces, una oposición evidente, inequívoca y maliciosa entre la resolución y algún precepto claro y definido de la Constitución o de la ley, no pudiendo en ningún caso surgir el delito de la aplicación e interpretación de las normas, es decir, todo aquello que caiga dentro de los límites de la "interpretación de la ley" y la "facultad discrecional" está fuera de la figura del prevaricato. Los Jueces al dictar sentencias ejercen facultades discrecionales, por eso ya no se sostiene la tesis según la cual la función de administrar justicia consiste en la aplicación automática de ley, ni que el Juez sea un órgano cuya actividad se reduce las palabras de la ley que aplica; sin embargo, esta facultad discrecional debe realizarse respetando la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, garantizando que la decisión pueda ser calificada, a parte de racional como razonable. De ahí que se destaca la importancia de la motivación como un mecanismo de control, porque sólo conociendo las razones que justifiquen el acto se podrá calificar la decisión de razonable o no.

56. En tal sentido, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial establece en su artículo 2°: "El Juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo"; en su artículo 8°: "El Juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional"; en su artículo 9°: "La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional"; en su artículo 18°: "La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del Juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los Jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales"; en su artículo 19°: "Motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión"; en su artículo 35°: "El fin último de la actividad judicial es realizar la justicia por medio del Derecho"; en su artículo 38°: "En las esferas de discrecionalidad que le ofrece el Derecho, el Juez deberá orientarse por consideraciones de justicia y de equidad"; en su artículo 39°: "En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley"; en su artículo 68°: "La prudencia está orientada al autocontrol del poder de decisión de los Jueces y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional".

57. Ahora bien, en el aspecto cognoscitivo el delito de prevaricato exige un dolo directo, no basta el eventual. El Juez consciente del papel que desempeña, sin atenerse a legalidad alguna y con

evidente mala fe, produce el fallo arbitrario, violando la ley con su resolución; dicha conducta no sólo consiste en la cita falsa del derecho, sino también en la invocación falsa de los hechos. Por esa razón para imputar un hecho como prevaricato no basta mostrar la incorrección jurídica de una sentencia, será preciso mostrar la incorrección moral del Juez.

58. El delito de prevaricato es un delito formal, siendo el acto consumativo la acción de dictar la resolución; es indiferente el efecto que se logre, pues no se exige que el acto produzca o pueda producir efectos a terceros. El tipo se perfecciona con la firma, suscripción o consolidación formal del acto. Se trata de un delito de comisión instantánea en cuanto el comienzo de los actos ejecutivos marca la consumación del mismo, por eso no se admite la modalidad tentada. Nada impide que el acto producido por el sujeto activo sea pasible o no de impugnación o que no se haya ejecutado ni que el superior lo revoque íntegramente, e incluso que el propio prevaricador lo anule *ex officio* arrepentido por su propia conducta.

59. Es en definitiva un delito propio del Juez o del Fiscal y afecta la rectitud de su desempeño; por eso, el tipo penal admite en los órganos colegiados la coautoría mas no la participación en sentido estricto, pues al ser un delito de consumación instantánea y especial propio, únicamente el funcionario -Juez o Fiscal- que concorra funcionalmente al dictado de la resolución contraria a ley o fundada en hechos falsos y en el momento mismo de rubricarla, puede cometer el delito como tal. No obstante lo anterior el procesado Lorenzi Goycochea fue absuelto pese a haber presidido



el Colegiado que dictó la sentencia que condenó a Paiba Cossio y reservó el proceso a Mur Campoverde, al haberse establecido que fue emitida como consecuencia del desarrollo de un juicio oral, continuado, concentrado y contradictorio conforme a los artículos doscientos treinta y cuatro y siguientes del Código de Procedimientos Penales, tan es así que al ser apelada dicha sentencia la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, integrada entre otros por el doctor Rodríguez Medrano, declaró Haber Nulidad en la sentencia condenatoria y reformándola absolvió a Paiba Cossio y Mur Campoverde<sup>17</sup>.

60. Siendo esto así, los juicios de valor que habría expresado la encausada López Pizarro en las resoluciones que reservó el juzgamiento contra Baruch Ivcher y Mur Campoverde, y sobre cuya base no se procedió a lo que correspondía de acuerdo con el ordenamiento jurídico y la justicia, esto es, sus absoluciones -según la tesis del Fiscal-, no son constitutivos del delito de prevaricato, previsto en el artículo cuatrocientos dieciocho del Código Penal, pues los argumentos jurídicos que se califican de juicios de valor no son equiparables a la "cita de hechos falsos", y constituyen el fundamento de la decisión de reservar el juzgamiento respecto de los ausentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales; es decir, se trata de un acto emitido dentro de la facultad discrecional que acompaña al ejercicio de la función jurisdiccional, y no existe ningún indicador -mucho menos se encuentra probado- de que en su decisión se haya dejado influenciar, real o aparentemente, por

<sup>17</sup> Léase fundamento jurídico sexto, 6.5.3 de la Ejecutoria Suprema del 28 de agosto de 2009 -R.N. AV. N° 13-2002-F de la Primera Sala Penal Transitoria.

factores ajenos al Derecho mismo, además, como lo señaló el propio Fiscal en su requisitoria oral, las absoluciones sólo eran una de las posibilidades que establece el ordenamiento jurídico y no un imperativo, por lo que en este caso también procede su absolución, sobre todo si se tiene en cuenta que la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que hace alusión el Fiscal en su requisitoria respecto del caso Baruch Ivcher, es de fecha posterior a la sentencia que le reservó el juzgamiento, de modo que si bien dejó establecido que se trataban de actos de hostilización que debían cesar, ello no era así al tiempo que se emitió la sentencia cuestionada.

## PARTE TERCERA

### III.1. RESERVA DEL JUZGAMIENTO RESPECTO A LA ACUSADA MAITA LUNA

1. Es de precisar que la Vocalía Suprema de Instrucción, con fecha dieciocho de junio de dos mil tres, emitió la resolución de fojas veintisiete mil ciento noventa y uno, en la que declaró reo contumaz a la encausada Flor de María Emma Maita Luna, disponiéndose su inmediata captura a nivel nacional e internacional.
2. Asimismo, en la sentencia de fojas cuarenta mil seiscientos ochenta y cuatro, de fecha veintisiete de junio de dos mil seis, se reservó el juzgamiento contra la reo contumaz Flor de María Emma Maita Luna hasta que sea habida y capturada.

3. Que en el Recurso de Nulidad número Asuntos Varios Trece – dos mil dos – F, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, confirmó esta sentencia, emitiendo la Ejecutoria Suprema de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, integrada por Ejecutoria de fecha tres de marzo de dos mil diez, en la que declaró No Haber Nulidad en el extremo que reserva el proceso contra la citada encausada.
4. Que, durante las audiencias no se han producido pruebas modificatorias de la condición jurídica anteriormente establecida; por tal motivo, se debe mantener en esta condición hasta que sea puesta a disposición de esta Sala Penal Especial para su juzgamiento.

## DECISIÓN

1. Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República;

### FALLA:

- I. **DANDO** por retirada la acusación fiscal formulada contra **ALMINDA GABRIELA LÓPEZ PIZARRO** por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de corrupción de funcionarios subtipo de cohecho pasivo de magistrados en agravio del Estado; en consecuencia, dispusieron el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en este extremo.

- II. **ABSOLVIENDO** a **ALMINDA GABRIELA LÓPEZ PIZARRO** de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir y contra la Administración de Justicia en la modalidad de prevaricato en perjuicio del Estado.
- III. **MANDARON** que firme que sea la presente sentencia se archiven definitivamente los actuados y se anulen los antecedentes penales, policiales y judiciales generados como consecuencia del mismo.
- IV. **DISPUSIERON**: la continuación de la reserva del juzgamiento en cuanto a la encausada Flor de María Emma Maita Luna y la renovación de las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional e internacional.

S.S.

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

SANTA MARÍA MORILLO (D.D.)

